



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2535-SPA-1483  
y su acumulado: PAOT-2019-2772-SPA-1661

No. Folio: PAOT-05-300/200-13822-2019

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2535-SPA-1483 y su acumulado PAOT-2019-2772-SPA-1661 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un Karaoke ["XTABAY"] que tiene un nivel de ruido muy elevado (...) ya había sido clausurado y lo volvieron abrir, venden Alcohol (sic) y ya nos habían comentado que en esta zona no podía haber este tipo de establecimientos ya que se encuentra a una distancia muy corta del DIF (...); así como: (...) un bar Karaoke la cual mantiene abierto de Martes (sic) a domingo de 7:00 pm a las 3:00 am (...) mantiene la música a todo lo que da, rebasando los decibles (sic) permitidos [hechos que tienen lugar en avenida Miguel Hidalgo número 127, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para



Expediente: PAOT-2019-2535-SPA-1483  
y su acumulado: PAOT-2019-2772-SPA-1661

Iztacalco, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México

### **Desarrollo urbano (uso de suelo)**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató un inmueble de tres niveles de altura sobre nivel de banqueta con diversos locales comerciales, uno de los cuales exhibía un anuncio denominativo en su fachada con la leyenda “XTABAY”, asimismo, durante una de las diligencias se constató el funcionamiento del establecimiento en comento, percibiéndose emisiones sonoras generadas por música grabada susceptibles de medición acústica.



Fotografía 1. Se muestra fachada del establecimiento mercantil en comento.

De igual manera, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tlalpan, al predio de mérito le aplica una zonificación Habitacional Rural de Baja Densidad, en el cual el uso de suelo para video bares, bares y restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido

En relación a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que informara si en los archivos de esa Dirección General, obraban antecedentes relacionados con la emisión de un certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades para el establecimiento mercantil con denominación comercial “XTABAY”, ubicado en avenida Miguel Hidalgo número 127, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan. Al respecto, mediante oficio de número de folio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05097/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, dicha Entidad informó que derivado de la búsqueda en sus archivos, no localizó Certificado de Usos del Suelo en alguna de las modalidades previstas en la ley de la materia y su reglamento que acredite el uso de suelo de karaoke – bar para el predio de mérito.

### **Emisiones sonoras**

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; de igual manera, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2535-SPA-1483  
y su acumulado: PAOT-2019-2772-SPA-1661

rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, que llevara a cabo estudio de emisiones sonoras en los puntos de denuncia, previa cita con las personas denunciantes; sin embargo, dicha Dirección informó que los estudios no se realizaron toda vez que las personas denunciantes señalaron que el establecimiento denominado "XTABAY" ya no se encontraba en funcionamiento, debido a que éste había sido clausurado. Asimismo, durante una nueva visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad se entrevistó con una persona trabajadora de uno de los locales del predio en comento, quien informó que dicho establecimiento había dejado de funcionar desde hace varios meses.



Fotografía 2. Se muestra sitio donde se encontraba el establecimiento mercantil en comento.

Por lo antes señalado, se desprende que tanto el funcionamiento del establecimiento denominado "XTABAY", ubicado en avenida Miguel Hidalgo número 127, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan, así como las emisiones sonoras del mismo, dejaron de presentarse.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante una visita de reconocimiento de hecho realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "XTABAY" ubicado en avenida Miguel Hidalgo número 127, colonia San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan; no obstante lo anterior, dicho establecimiento dejó de funcionar, por lo que los hechos motivo de denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2535-SPA-1483  
y su acumulado: PAOT-2019-2772-SPA-1661

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

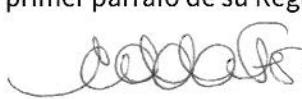
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

  
  
CDMX DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. Email: [csp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:csp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

EGGH/YBH/RAS